



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2116

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2010-00067-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., con ocasión de la solicitud de desacato formulada por la parte incidentante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA en fecha 30 de junio de 2022.

Agotado del trámite incidental, mediante **Auto No. 1612 del 19 de julio de 2022**, confirmado por Auto No. 095 del 01 de agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se impuso sanción por desacato a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Vicepresidente de Servicios y a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal Especial de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

Frente al levantamiento de las sanciones impuestas en el trámite incidental de desacato por el cumplimiento de las órdenes de tutela, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema expuso (Sentencia STL315-2016):

"...es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas... en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada..."

La Corte Constitucional en Sentencias T-421 de 2003, T-171 de 2009 y SU-034 de 2018 ha señalado que el sancionado puede evitar la multa o el arresto impuestas en el trámite incidental del desacato, así:

"...En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor..." (Sentencia T-171 de 2009)

Ahora bien, la parte incidentada EMSSANAR S.A.S. acreditó haber cumplido con las obligaciones que se derivan de las órdenes constitucionales, específicamente en relación

con el reclamo de la parte incidentante DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA, radicado el 30 de junio de 2022. Así se desprende de las pruebas allegadas al plenario, que dan cuenta de la entrega de “...los insumos necesarios para la realización de cateterismo vesical intermitente cada cuatro(4) horas seis(6) veces al día, denominados como paquete de cateterismo...” conforme lo reclamó la parte incidentante.

Por tanto, en aplicación del criterio jurisprudencial transcrito este juzgado dispondrá inaplicar dichas sanciones.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia No. 057 del 12 de febrero de 2010 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 054 del 16 de marzo de 2010 expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali por la parte incidentada EMSSANAR S.A.S., frente al particular reclamo del 30 de junio de 2022 que dio origen al presente trámite incidental, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR las sanciones impuesta a ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Vicepresidente de Servicios y a JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal Especial de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S. mediante el Auto No. 1612 del 19 de julio de 2022, confirmado por Auto No. 095 del 01 de agosto de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR oficios para dejar sin efectos las comunicaciones de cumplimiento de las sanciones de arresto y pecuniaria impuestas, toda vez que las mismas no fueron comunicadas a las entidades correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	diegocampo89@gmail.com
ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA, Vicepresidente de Servicios	tutelasrvc@emssanar.org.co
JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal Especial	tutelasrvc@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
ID-067-2010

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5002193ee1f290f9ea4339932709309e633888e82a6196713180f93f81bb84a7**

Documento generado en 31/08/2022 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **HECTOR FABIO BERMUDEZ HENAO** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS** radicado con el No **2017-00254**, informando que la parte actora no tramitó la prueba pericial solicitada. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2017-0025400
DEMANDANTE: **HECTOR FABIO BERMUDEZ HENAO**
DEMANDADOS: **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS.**

En audiencia realizada el 11 de febrero del año en curso, la parte actora objeto lo dictámenes emitidos por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca, fechados del 18 de junio de 2021, por lo que el Despacho procedió a enviar al actor ante la Junta Nacional una sala de Calificadora diferente a la tercera, y se dijo que los honorarios eran a cargo de la parte demandante, sin embargo, al día de hoy pese a que ya se libró el respectivo oficio la parte interesada no procedió de conformidad en la práctica de esa experticia.

En materia probatoria, establece el artículo 164 del C.G.P, necesidad de la prueba. **Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho, por su parte el artículo 167 del C.G.P, que trata sobre la ca carga de la prueba expresa **incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas,persiguen.****

Asimismo, tenemos la regla de la carga estática de la prueba, con esta inicia todo proceso judicial. Esta se debe procurar aplicar en la mayor medida posible, si **no se cumple con esta responsabilidad** deben soportar las consecuencias de su inactividad, o descuido, teniendo como resultado un fallo desfavorable. Las partes son las encargadas de llevar el conocimiento al juez mediante pruebas que sustentan sus solicitudes.

Por lo anterior, y dada la desidia de la parte demandante en que se practique la prueba pericial ante la Junta Nacional De Calificación, el Despacho tiene por desistida la objeción propuesta contra el dictamen de fecha mencionada.

Así las cosas, se continua con el tramite norma del proceso

Puestas así las cosas el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Tiene por desistida la objeción del dictamen propuesto por la parte actora.

TERCERO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPLYSS, el DÍA **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, septiembre 1° DE 2022

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7212c625aa30d30c9d4c88725f6c7c67b949e4415957e3b9af2caa9c9b70ad5**

Documento generado en 31/08/2022 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de **EDUBIEL ARIAS ARIAS y otra.**, contra **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. - ARL SURA**, informando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede por solicitud de aplazamiento de la parte demandante., sírvase proveer.

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

Auto No. 2145

Santiago de Cali, agosto (31) del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **EDUBIEL ARIAS ARIAS**
DEMANDADO: **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA**
INTEGRADA: NANDRA PATRICIA CHIVIRI CRUZ
RADICACION: 2019-00226-00

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y en vista de que fue aportado al plenario solicitud de aplazamiento de la parte actora, se procede con la reprogramación de la audiencia.

Por anterior, el Despacho:

DISPONE:

Señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y S.S., el **CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**, se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

M.L

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, primero 1° DE 2022

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretaria

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1852017855cb0c0ff49e41ddfb186da23884eb1b07eec540cffdbe0b35d80**

Documento generado en 31/08/2022 01:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **CONSUELO TAPIERO LOPEZ** contra **PROTECCIÓN S.A. Y MININTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** radicado con el No **2020-00126**, informando que las demandadas presentaron contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2020-0012600
DEMANDANTE: **CONSUELO TAPIERO LOPEZ**
DEMANDADOS: **PROTECCIÓN S.A. Y MININTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las demandadas **PROTECCIÓN S.A. Y MININTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de las demandadas **PROTECCIÓN S.A. Y MININTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (a) doctor (a) **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J. como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder allegado.

TERCERO RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) doctor (a) **CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.049.604.304 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 213.136 del C.S.J. como apoderada de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, septiembre 1° DE 2022

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be51c105532a32c109a272adadfe4fafc665ac27c7c2a4968afc25779a998fe**

Documento generado en 31/08/2022 01:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2115

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ representada por JORGE IVÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, Personero Municipal
Accionado	INPEC, USPEC y ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Radicación	76001-3105-015-2020-00273-00

Decide este despacho sobre el memorial electrónico allegado por la parte accionante en fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual señala el posible hacinamiento en el cual están las PPL recluidas en la Estación de Policía de Jamundí.

Al efecto, se incorporará al expediente sin consideración alguna. Lo anterior, por cuanto este asunto concluyó mediante Auto No. 1878 del 16 de agosto de 2022¹. En dicho proveído se recordó que:

“...con posterioridad al fallo de tutela que ocupa el presente trámite incidental, la Corte Constitucional expidió la Sentencia SU-122 del 31 de marzo de 2022 mediante la cual decidió extender la declaración del estado de cosas inconstitucional de la Sentencia T-388 de 2013 a las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, como inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía y unidades de reacción inmediata...”

En el Auto No. 1878 del 16 de agosto de 2022 se encontró que las autoridades accionadas cumplieron con las órdenes específicas impuestas en su momento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, sin consideración alguna, el memorial electrónico allegado por la parte accionante en fecha 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ESTESE la parte accionante a lo dispuesto en el Auto No. 1878 del 16 de agosto de 2022 de este juzgado y en la Sentencia SU-122 del 31 de marzo de 2022 de la Corte Constitucional.

TERCERO: REGRESAR el expediente al archivo definitivo.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las

¹ Notificado por Oficio No. 1078 de 2022, entregado electrónicamente el 19 de agosto de 2022.

siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, representada por JORGE IVÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, Personero Municipal	personeria@jamundi.gov.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
ID-273-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 965062b733ee17dc2b695d3df1aaf424a48cfd14b4d0e21fde38ba34cb5f739f
Documento generado en 31/08/2022 01:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2110

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA CRISTINA JARAMILLO LEIVA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00051-00

Decide este Juzgado sobre el recurso de apelación contra el Auto No. 1312 del 15 de junio de 2022 formulado por la parte ejecutante.

El numeral 2 del artículo 65 del CPT y SS establece que el recurso de apelación se interpone por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

La providencia objeto de ataque se notificó por estados el día 16 de junio de 2022. El escrito contentivo del ataque fue radicado el día 22 de junio de 2022. En consecuencia, el recurso de apelación fue oportuno.

La misma norma señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia sobre los temas allí señalados. Entre dichos temas está la providencia que nos ocupa: “...6. *El que decida sobre nulidades procesales...*”. Por tanto, el recurso es procedente.

Finalmente, conforme al artículo 108 del CPT y SS, la apelación se concederá en el efecto devolutivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 1312 del 15 de junio de 2022, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo cual se remitirá el expediente electrónico.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-051-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bdfef26e873ff4eb058aac48987d71167b86aa93314930bc6d204a560ffe16**
Documento generado en 31/08/2022 07:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ALMA ROCÍO MERCADO RAGA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-250-2021, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	100.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	100.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2114

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

En vista de que la parte ejecutante no formuló solicitud de medidas cautelares, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía que se indicará.

Finalmente, para efectos de establecer el valor del saldo insoluto de las obligaciones objeto de ejecución se observará la siguiente cuenta:

Concepto	Cuantía
Liquidación del crédito	900.000,00
Liquidación de costas	100.000,00
Saldo insoluto de las obligaciones	1.000.000,00

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$100.000,00.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que proceda al pago de las obligaciones insolutas, en la cuantía de **\$1.000.000,00**. **LIBRAR** oficio por Secretaría del Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-250-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548e5121d67b3b74c3d966cd55ad0c4e122a0c797bbb3dc82260a8ed7136d86c
Documento generado en 31/08/2022 07:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 31 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las demandadas presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2147

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NELSON EUCARIO CARDONA PINEDA

DDO.: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES

RAD: 2021-00258-00

Teniendo en cuenta que la entidad Colpensiones y Colfondos S.A., presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno y cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T Y.S.S, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, por lo tanto se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, en el escrito de contestación de Colfondos S.A, se presenta la excepción previa de falta de integración del contradictorio, indicando que debe ser integrado al proceso la entidad PORVENRI S.A., y la empresa NEPAL LTDA., El despacho de conformidad con los principio de celeridad y economía procesal se pronuncia sobre el particular y de conformidad con el artículo 61 del C.P.TY S.S., ordena vincular a la AFP POVERNIR S.A., por cuanto el promotor de la demanda estuvo afiliado a esa entidad y podría verse afectada con las resueltas del proceso.

Con respecto a la entidad NEPAL LTDA, que presuntamente fue empleadora del demandante hay que señalar que del certificado de cámara de comercio se constató que dicha entidad está liquidada.

Por lo anterior, se trae a colación lo señalado el artículo 53 del C.G.P, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T Y .S.S, que expresa quienes pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico y por lo tanto no podía ser demandante ni demandada.

Así las cosas, el Despacho continuará con el trámite normal del proceso ya que por las razones indicadas no es posible la comparecencia de NEPAL LTDA.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 258.258 del C.S.J. como apoderada principal Colpensiones, y como apoderado sustituto de esa misma entidad al doctor JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS quien se identifica con lacédula de ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S.J. como apoderada Colfondos S.A.

CUARTO: Integrar como Litis consorte necesario a PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Notificar al Litis consorte necesario del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, haciéndole entrega para ello del expediente conforme lo señalado en el artículo 41 del C.P.T. Y S.S, y déseles el término 10 días para contestar la demanda por medio de apoderado judicial

SEXTO: CONTINUÉSE el trámite normal del proceso sin la comparecencia de NEPAL LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Una vez notificado el integrado se convocará para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 1° de septiembre DE 2022

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53c5d5a7f9999cbc4944dcee3f91950edd33c84529eb6bb34823e7233f9da5a**

Documento generado en 31/08/2022 01:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2112

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	DIEGO MONTILLA AGUIRRE
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación	76001-3105-015-2021-00460-00

Decide el despacho sobre la materialización de las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2550 del 08 de noviembre de 2021 a las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, no practicó la medida cautelar decretada en razón a que la parte ejecutada no tiene vínculo con dicha entidad.

Por tanto, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta recibida de la entidad BANCO DE OCCIDENTE en relación con las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la entidad **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2550 del 08 de noviembre de 2021, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de DIEGO MONTILLA AGUIRRE y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$1.050.000,00** (artículo 593 del CGP).

La entidad BANCO DAVIVIENDA cuenta con en el término de tres (3) días hábiles para que materialice las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO e indicar que la medida cautelar **recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento

de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO:** parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFC
E-460-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ddee5833ed4f1818a06825ea5f702dff9ee5986827ea824371405d665e1b30
Documento generado en 31/08/2022 07:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2084

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARTHA INÉS RENGIFO VILLALBA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00517-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MARTHA INÉS RENGIFO VILLALBA, a través de su apoderado judicial.

Se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica y también fue remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de dicha liquidación “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no formuló pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito, este despacho la encuentra ajustada a derecho, toda vez que corresponde con las obligaciones insolutas de la orden judicial contenida en el título base de recaudo ejecutivo, esto es, las costas del presente asunto.

Por lo expuesto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito. Las costas del ejecutivo serán las fijadas en el numeral cuarto de la Sentencia No. 20 del 21 de junio de 2022, ya que no se acreditaron gastos procesales. Por tanto, se impartirá su aprobación.

Adicionalmente, el Juzgado procederá a la materialización de las medidas cautelares decretadas. Para ello, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS y BBVA, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 204 del 31 de enero de 2022.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, así:

- A cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la cuantía de \$500.000,00.
- A cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la cuantía de \$500.000,00.
- A cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la cuantía de \$500.000,00.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP) en \$50.000,00 a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", correspondientes a las costas ordenadas en el proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 204 del 31 de enero de 2022, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de MARTHA INÉS RENGIFO VILLALBA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$500.000,00** (artículo 593 del CGP) para PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y la suma de **\$550.000,00** para COLPENSIONES. Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 204 del 31 de enero de 2022 **recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFC
E-517-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4192e87966291d11a2ddc4be7d8d7148d3aafb8b4547cb5e9be94e205a4434f6
Documento generado en 31/08/2022 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>